

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 1161

Rad. 008-2018-00230-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1162
Rad. 006-2013-00920-00

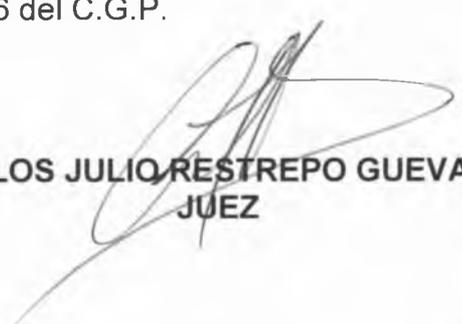
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) demandado, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado
Civil Municipal de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el oficio No 10-4567 por haber quedado errada el nombre de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1176
Rad. 031-2017-00724-00

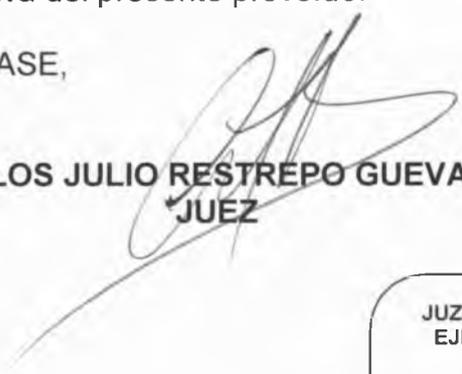
Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No 10-3679 por habersele extraviado; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-3679, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1160
Rad. 021-2017-00878-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-771155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **JAIRO GARCIA BASTIDAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.613.864.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga **MARTHA LUCIA BASTIDAS** del inmueble de matrícula No.370-473485. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1180
Rad. 018-2014-00625-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga **ESMERALDA PEREZ** del inmueble de matrícula No. 370-473485. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada **ESMERALDA PEREZ** del inmueble de matrícula No.370-473485 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado CALLE 3 OESTE No 56-75 GARAJE 36 ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MAYORCA P.H, en la ciudad de Cali, de propiedad de **MARTHA LUCIA BASTIDAS CARDENAS**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga **ESMERALDA PEREZ** del inmueble de matrícula No.370-473485 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en CALLE 3 OESTE No 56-75 GARAJE 36 ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MAYORCA P.H, de propiedad de **ESMERALDA PEREZ**.

Se designa a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** como secuestre quien se puede ubicar en la **CALLE 18 A No. 55-105 M-350** teléfono **3041550 - 3158139968** de la ciudad de Cali, se faculta al comisionado para posesionar al mismo y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Librese el respectivo despacho comisorio.

Librese el respectivo despacho comisorio y oficio a la secuestre.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1175
Rad. 011-2013-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002051871	13/06/2017	\$ 105.127,00	469030002162424	30/01/2018	\$ 96.422,00
469030002055902	27/06/2017	\$ 98.119,00	469030002176227	27/02/2018	\$ 96.422,00
469030002074216	31/07/2017	\$ 105.127,00	469030002187764	27/03/2018	\$ 128.259,00
469030002089836	29/08/2017	\$ 105.127,00	469030002204029	30/04/2018	\$ 107.034,00
469030002107511	02/10/2017	\$ 105.127,00	469030002219189	01/06/2018	\$ 107.034,00
469030002121495	31/10/2017	\$ 105.127,00	469030002227805	25/06/2018	\$ 107.034,00
469030002137525	30/11/2017	\$ 105.127,00	469030002242651	26/07/2018	\$ 107.034,00
469030002151194	28/12/2017	\$ 105.127,00	469030002268271	02/10/2018	\$ 107.034,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se corrija el auto No 547 de fecha 05 de febrero de 2019 que decreto medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1181
Rad. 022-2015-00858-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el auto No 547 de fecha 05 de febrero de 2019 que decreto medida cautelar, por haberse incito de manera errónea Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, cuando en realidad es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí; el despacho realizara la corrección deprecada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

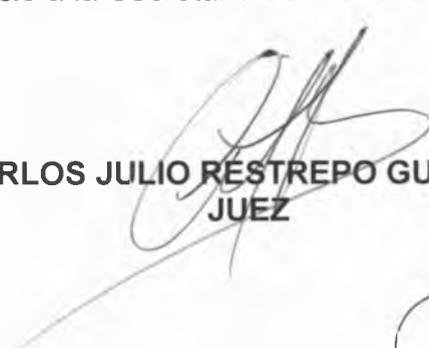
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No 547 de fecha 05 de febrero de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedando así:

- Decretase el embargo del bien inmueble automotor distinguido con la placas JAR-44A registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Jamundí, propiedad del demandado CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.919.539.

Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Jamundí.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el oficio No 10-4567 por haber quedado errada el nombre de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1179
Rad. 026-2017-00282-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se actualice los oficios No 10-1001 y 10-1002 por haber sido expedidos hace más de tres meses; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualizar los oficios No 10-1001 y 10-1002, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el oficio No 10-00254 por haber quedado errado a quien va dirigido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1176
Rad. 010-2015-00637-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No 10-00254 (fl 30 C-2) por haber quedado errado a quien va dirigido, lo cual es la Secretaría de Transito y Transporte de Cali y no la de Palmira como erradamente se inscribió; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, corregir el oficio No 10-00254 (fl 30 C-2), inscribiendo correctamente a quien va dirigido "Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali", conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1173
Rad. 003-2007-00016-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **MANUEL FABIO MOSQUERA PALTA y JESUS MARIA MOSQUERA PUERTA**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **MANUEL FABIO MOSQUERA PALTA y JESUS MARIA MOSQUERA PUERTA**, identificados con la cedula de ciudadanía numero 6.249.127 y 6.249.085 respectivamente, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados Municipales
Caldas
Instituto Elicardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1184
Rad. 027-2017-00706-00

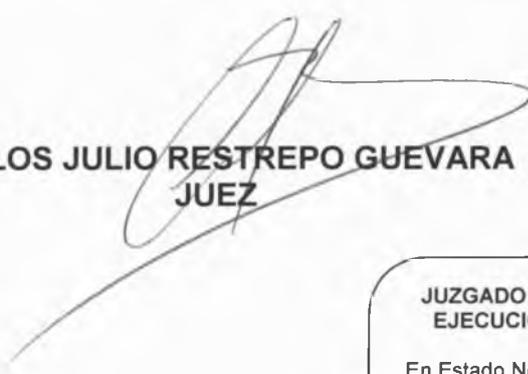
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **YURANY HERRERA PADILLA**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **YURANY HERRERA PADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.428.237, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1174
Rad. 010-2016-00078-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la UNIVESIDAD LIBRE SECCIONAL – CALI para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **LIRIO ALFONSO TOBAR ROJAS y RODRIGO CORTES OROZCO**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la UNIVESIDAD LIBRE SECCIONAL – CALI, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **LIRIO ALFONSO TOBAR ROJAS y RODRIGO CORTES OROZCO**, identificados con la cedula de ciudadanía numero 16.707.742 y 16.668.200 respectivamente, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1172
Rad. 014-2007-00019-00

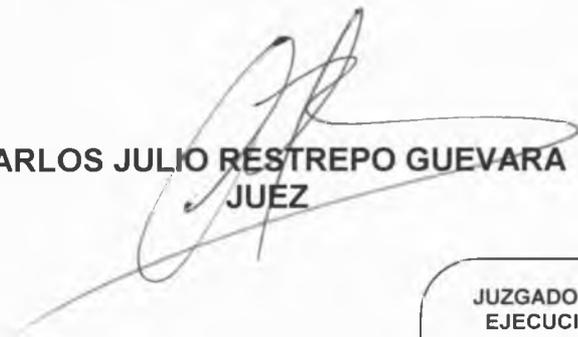
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **RUBEN DARIO GONZALEZ y JESUS MARIA MOSQUERA PALTA**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **RUBEN DARIO GONZALEZ y JESUS MARIA MOSQUERA PALTA**, identificados con la cedula de ciudadanía numero 16.656.173 y 6.249.085 respectivamente, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Manual de
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

HO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con orden impartida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, en la que se solicita notificar a las partes intervinientes del proceso que se adelante en este Despacho por haberse iniciado un trámite de tutela. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 1223/ Rad. 034-2015-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, vinculó a la acción de tutela con radicación 003-2019-00045-00, a este Despacho, ordenando que se adelante la notificación de las partes intervinientes en el asunto con Radicado 034-2015-00467-00 y posterior a ello remitir las constancias de notificación respectivas acompañado del expediente, por lo que esta Judicatura dispondrá por secretaría realizar las notificaciones correspondientes y posterior a ello remitir las constancias de notificación, envío de este expediente y contestación a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA realícese las notificaciones ordenadas en el trámite de tutela con radicado 003-2019-00045-00 a las partes litigiosas con sus respectivos apoderados y a los demás intervinientes del proceso anexando copia del oficio de tutela con todos sus anexos **de manera inmediata**.

SEGUNDO: REMITASE las constancias de notificación ordenadas en el numeral anterior, junto con este expediente y la contestación de la acción de tutela, con destino al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, para que los documentales sean integrados a la tutela con radicación 003-2019-00045-00.

CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1182
Rad. 005-2010-00514-00

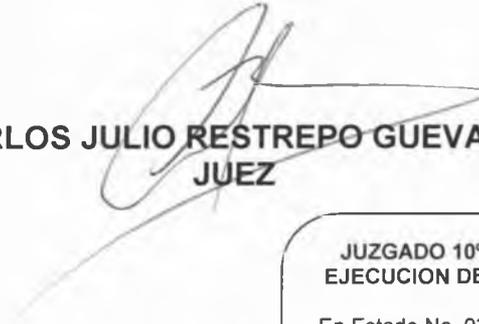
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-299591 por el valor de **QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$514.080.000.00.** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-299591, el cual se encuentra avaluado por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$514.080.000.00.** para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1059/ Rad. 009-2000-00068-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4217 del 31 de octubre de 2018, que negó fijar fecha de remate.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *“...Por falta de cuidado y revisión del expediente, no se percata este despacho que en el cuaderno 2 de MEDIDAS CAUTELARES ha folio 136 reposa ya el nombramiento de un terna de curadores para que uno de ellos ejerza la representación del acreedor hipotecario...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia y se proceda a fijar fecha de remate.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas, a saber:

Código general del Proceso.

"...ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene...."

La anterior norma, refiere que para ser procedente la fijación de fecha de remate de los bienes del demandado, es necesario que los mismos se encuentren embargados, secuestrados, avaluados y además en el proceso es necesario que ya se encuentre proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, como requisito adicional advierte que en caso de existir un acreedor hipotecario o prendario según el caso, deberá notificarse a este para que ejerza su derecho a mejor crédito, eventos que se encuentran superados en este proceso, dado que por error involuntario no se observó que ya se encuentra posesionado un curador ad litem que representa los intereses del acreedor hipotecario y el mismo hizo saber que la entidad acreedora se encuentra liquidada y sin cuentas por cobrar.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara favorablemente la solicitud, es decir, se REPONDRÁ para revocar el auto No. 4217 de fecha 31 de octubre de 2018, para que una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente pase a Despacho para proceder a fijar fecha de remate.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia No. 4217 del 31 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria pasar el expediente a Despacho para fijar fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

009-2000-00068-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Registros de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de levantamiento de embargo de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1061
Rad. 008-2015-00440-00

De acuerdo con el informe que antecede y el control de legalidad que corresponde a cada actuación judicial; se logra establecer que este proceso no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, dado que en el cuaderno de medidas cautelares se encuentra en trámite un recurso de reposición contra el Auto No. 434 del 5 de marzo de 2018 (fol. 52 C-2) presentado el 8 de marzo del mismo año (fol. 65 a 67 C-2), corriéndose traslado el 14 de marzo de 2018 (fol. 68 C-2) y decretándose pruebas el 3 de abril del 2018 (fol. 73 C-2), sin que hasta la fecha se hubiese resuelto; en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, habrá de devolverse el proceso al juzgado de origen.

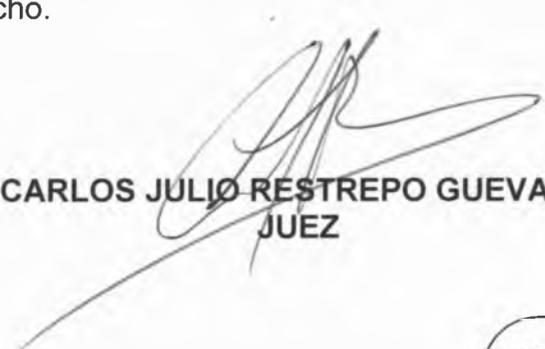
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, para que disponga la resolución del recurso de reposición.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REALIZAR LA cancelación de la radicación, por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE MARZO DE 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1190
Rad. 012-2017-00605-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-385390; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$50.472.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-385390, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$50.472.000.oo** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 1169

Rad. 021-2018-00011-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-607971, para que le sea aprobado el avaluo comercial presentado; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$57.800.000.00.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO comercial del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-607971, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$57.800.000.00.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1159
Rad. 022-2015-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1158
Rad. 027-2016-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a los abonos realizados y la última liquidación aprobada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

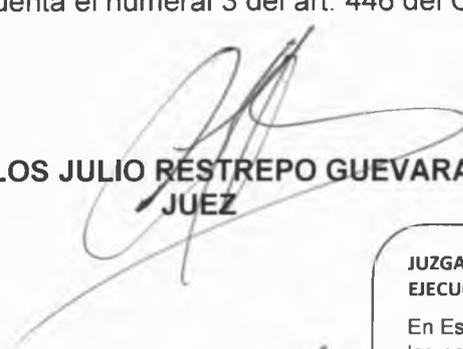
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES FL 38	\$ 2.691.680,00
ABONO CAPITAL	\$ 447.915,00
INTERESES ABONADOS	\$ 2.514.996
ABONO CAPITAL	\$ 3.786.692
TOTAL ABONOS	\$ 6.301.688
SALDO CAPITAL	\$ 2.213.308
INTERESES MORATORIOS DESDE 31-03-2017 a 20-01-2019	\$ 47.143
DEUDA TOTAL	\$ 2.260.451

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

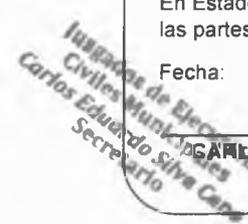
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

22

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1160
Rad. 014-2016-00786-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

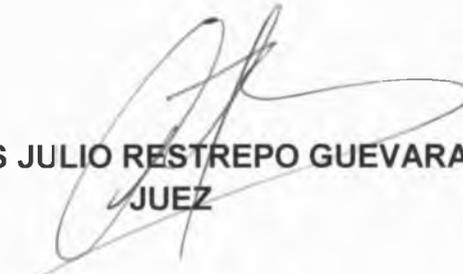
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1058 / Rad. 006-2015-00610-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3036 del 8 de octubre de 2018, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y aprobó la realizada por el Despacho.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...a folio 106 dan traslado de la liquidación de crédito que aporto a folio 100 por valor de \$10.191.636, en el cual se reflejan claramente los abonos realizados por la demandada (...) y que en escrito posterior aporté en su debido momento con las afectaciones de los honorarios que en su momento les cobraron a los demandados (..) y con el descuento de los honorarios en su momento dichas sumas quedaron a favor de Camino Real por valor de \$7.125.750,00...”*, razones por las que considera que debe revocarse la providencia.

Por su parte, la abogada de la parte demandada considera que ha realizado abonos por \$9.000.000 y \$14.100.000, al realizar una consignación de un título a la cuenta del Juzgado, por lo que dice haber pagada en exceso.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, además la aplicación de intereses debe estar conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera y la aplicación de abonos se realizará pagando primero los intereses generados, para que posteriormente se aplique al capital (Art. 1653 Código Civil), adicional a ello, debe tenerse en cuenta que para la actualización de la liquidación de crédito debe tenerse en cuenta los valores aprobados en la inmediatamente anterior.

Así las cosas, se observa que para la realización de la liquidación de crédito por parte del Juzgado se procedió de la siguiente manera; en primer lugar se realizó partiendo de la ya aprobada en el Expediente (fol. 109 C-1 del 17 de abril de 2018) en la que se concertó que se adeudaba el valor de \$10.191.636,00 M/Cte., posteriormente debe aplicar dos abonos cada uno por el valor de \$4.500.000,00 para un total de \$9.000.000,00 M/Cte. (fol. 112 a 113) cancelando los intereses de mora que se generaron hasta el momento y aplicando parte al capital, por tal razón matemáticamente la parte demandada adeuda un saldo de \$5.662.403,86 M/Cte.

Cabe resaltar que el Juzgado ha sido respetuoso al usar los datos que fueron aprobados en providencia anterior que aprueba liquidación de crédito y ha aplicado los abonos en las fechas que aparecen plasmadas en las certificaciones generadas.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte demandante al referir que el Juzgado debe aplicar el abono en una menor cantidad, dado que extrae de dichos

rubros los honorarios que deben los demandados por gastos de impulso judicial, se le informa que los documentos son claros al advertir que esos dineros corresponden únicamente a la obligación cobrada en este proceso, por lo que no es dable utilizar ese dinero para gastos extras a la obligación ejecutada.

Respecto a lo referido por la parte demandada, en la que aplica como abono el depósito judicial por el valor de \$14.100.000,00 M/Cte., se le informa que ese rubro no se puede tener como abono, sino hasta el momento que se expida la orden de pago a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto interlocutorio No. 3036 de fecha 8 de octubre de 2018.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3036 de fecha 8 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
014-2015-00628-00



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1060 / Rad. 013-2017-00561-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4909 del 4 de diciembre de 2018, que requirió a la parte actora para que presente una liquidación de crédito, antes de pagar títulos judiciales.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...obra en el proceso a folio 28 se aportó liquidación del crédito, así mismo a folio 31 el juzgado de origen impartió la aprobación de la misma...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia anterior.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación....”

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado para resolver CONSIDERA:

Del estudio del expediente se observa que le asiste la razón a la abogada de la parte actora, dado que a folio 28 y 29 obra liquidación de crédito y a folio 31 obra auto aprobador de la misma, razón por la cual debe acatarse lo solicitado por la togada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REpondra para REVOCAR el auto No. 4909 de fecha 4 de diciembre de 2018, advirtiendo que una vez ejecutoriada la providencia, se pasará el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 4909 de fecha 4 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1157
Rad. 014-2016-00399-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a los abonos realizados y la última liquidación aprobada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

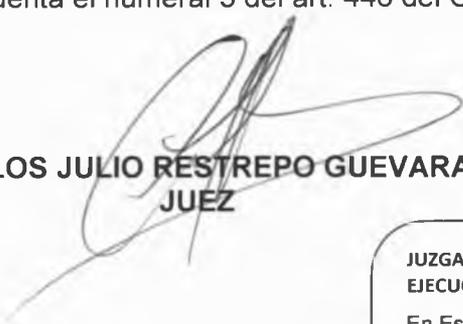
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES FL 35	\$ 952.367,00
ABONO CAPITAL	\$ 2.389.705,00
INTERESES ABONADOS	\$ 2.199.705
ABONO CAPITAL	\$ 3.360.823
TOTAL ABONOS	\$ 5.560.527
SALDO CAPITAL	\$ 1.639.177
INTERESES MORATORIOS DESDE 31-03-2017 a 20-01-2019	\$ 23.276
DEUDA TOTAL	\$ 1.662.454

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS COOMEVA, para que se informe la dirección del empleador. Sírvasse proveer. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1171
Rad. 035-2015-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS COOMEVA, para que se informe la dirección del empleador; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Ingeniero de Elecciones
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1167
Rad. 031-2018-00135-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite diligencia de secuestro, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Secretaría General Oficina Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias Cali, remite dos folios que estaban pendientes por tramitar y los cuales habían sido glosados en otro proceso, remite informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1183
Rad. 034-2011-00354-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría General Oficina Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias Cali, remite dos folios que estaban pendientes por tramitar y los cuales habían sido glosados en otro proceso; el despacho agregara los memoriales sin dar trámite en razón a que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR los memoriales provenientes de la Secretaría General Oficina Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias Cali, para que conste lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado 10º de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1163
Rad. 013-2012-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, la memorialista solicita se oficie a la Entidad Promotora de Salud, para que informe el nombre del empleador del demandado, justificando su solicitud en que en la mayoría de Juzgados ha sido atendida positivamente; el despacho procede a revisar el proceso encontrando que mediante el auto No.256 del 23 de enero de 2019 (fl 31 cuaderno 2) negó la solicitud deprecada por carecer de requerimiento previo, ajustándonos con ello a lo preceptuado en la norma rectora; por lo que se negara la solicitud elevada por la memorialista y se le requerirá para que cumpla con lo resuelto en la mencionada providencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en el auto No.256 del 23 de enero de 2019 (fl 31 cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1178
Rad. 024-2015-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1180
Rad. 012-2016-00858-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite informe del porque no ha realizado la diligencia de secuestro, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1168
Rad. 012-2018-00045-00

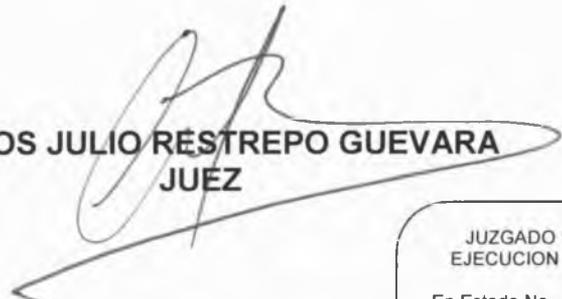
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite diligencia de secuestro, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1166
Rad. 030-2015-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.
Fecha. 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1164
Rad. 013-2014-00692-00

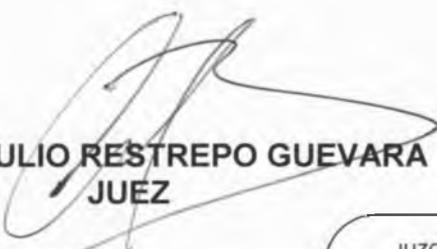
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1165
Rad. 031-2015-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el perito evaluador informa que no puede aceptar la designación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1177
Rad. 028-2014-00672-00

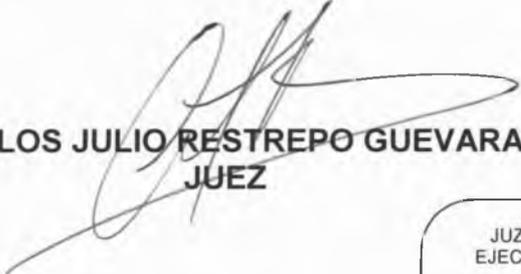
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el perito evaluador GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA informa que no puede aceptar la designación, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del perito evaluador GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1159
Rad. 021-2017-00878-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de marzo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario